

25495 RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, sobre emplazamiento de don Moin Ahmad Hamadeh como interesado en procedimiento contencioso-administrativo número 693/1996.

Habiéndose interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos recurso contencioso-administrativo número 693/1996, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de 23 de mayo de 1994, por la que se acordó que el título de Arquitecto, obtenido por don Moin Ahmad Hamadeh, de origen palestino, en el Instituto Superior Politécnico «José Antonio Echeverría», de La Habana (Cuba), quede homologado al título español de Arquitecto técnico en Ejecución de Obras; se emplaza por la presente, a don Moin Ahmad Hamadeh, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (modificada por Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal), para que pueda comparecer ante la Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 24 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Ignacio González González.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

25496 RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de personal laboral del suprimido Ministerio de Asuntos Sociales y sus Organismos autónomos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal laboral del suprimido Ministerio de Asuntos Sociales y sus Organismos autónomos (número de Código 9006502), que fue suscrito con fecha 26 de junio de 1996, de una parte, por miembros de los sindicatos CSl-CSIF, CC.OO., UGT y USO, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por los representantes del Ministerio y sus Organismos autónomos, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para 1996 por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1995, prorrogados por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, en la ejecución de dicho Convenio colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL SUPRIMIDO MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ANEXO I

Tabla salarial 1996

Categoría	Base — Pesetas	Extra — Pesetas	T. Anual — Pesetas
Titulado superior	2.463.252	410.542	2.873.794
Titulado grado medio	2.017.296	336.216	2.353.512

Categoría	Base — Pesetas	Extra — Pesetas	T. Anual — Pesetas
Educador	2.017.296	336.216	2.353.512
Jefe administrativo 1. ^a	2.017.296	336.216	2.353.512
Jefe administrativo 2. ^a	1.721.112	286.852	2.007.964
Jefe servicios técnicos	1.721.112	286.852	2.007.964
Jefe de equipo	1.587.516	264.586	1.852.102
Oficial 1. ^a administrativo	1.587.516	264.586	1.852.102
Oficial servicios técnicos	1.587.516	264.586	1.852.102
Oficial de reprografía	1.587.516	264.586	1.852.102
Traductor	1.587.516	264.586	1.852.102
Cocinero 1. ^a	1.587.516	264.586	1.852.102
Oficial 2. ^a administrativo	1.416.096	236.016	1.652.112
Cuidador	1.416.096	236.016	1.652.112
Conductor	1.416.096	236.016	1.652.112
Cocinero 2. ^a	1.416.096	236.016	1.652.112
Auxiliar administrativo	1.313.112	218.852	1.531.964
Almacenero	1.313.112	218.852	1.531.964
Conserje	1.313.112	218.852	1.531.964
Telefonista	1.313.112	218.852	1.531.964
Empleado servicios diversos	1.260.300	210.050	1.470.350
Ordenanza	1.260.300	210.050	1.470.350
Sereno	1.260.300	210.050	1.470.350
Mozo	1.232.040	205.340	1.437.380
Limpiador	1.232.040	205.340	1.437.380

Trienio (cantidad mensual): 3.442 pesetas.

Trienio mínimo de antigüedad congelada (cantidad mensual): 3.250 pesetas.

ANEXO II

Complementos salariales 1996

	Cuantía anual				
	Disponibilidad funcional — Pesetas	Responsabilidad — Pesetas	Técnico educativo — Pesetas	Especialidad — Pesetas	Asesoramiento ciudadano — Pesetas
Puestos					
Director (Un. reforma)	—	667.392	—	—	—
Director	—	553.968	—	—	—
Subdirector	—	226.812	—	—	—
Jefe de departamento	—	261.732	—	—	—
Médico de empresa	—	—	—	659.556	—
Aparejador/Arq. técnico ...	—	—	—	478.188	—
ATS de empresa	—	—	—	478.188	—
Categorías					
Educador (Un. reforma) ...	—	—	478.188	—	—
Educador	—	—	418.212	—	—
Cuidador (Un. reforma)	—	—	134.244	—	—
Cuidador	—	—	106.764	—	—
Jefe servicios técnicos	—	236.424	—	—	—
Jefe de equipo	—	141.228	—	—	—
Conserje	42.864	—	—	—	—
Telefonista	59.280	—	—	—	—
Almacenero	59.280	—	—	—	—
Ordenanza	42.864	—	—	—	—
T. g. medio (Ceuta, Melilla)	161.388	—	—	—	—
Técnico superior CIDEM ...	—	—	—	—	174.480
Técnico superior equipos ...	—	—	—	—	174.480
Técnico medio CIDEM	—	—	—	—	161.388
		Cuantía mensual disponibilidad horaria			
Todos los niveles	—	24.904	—	—	—

25497 RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de «Distribution Center, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Distribution Center, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9010592), que fue suscrito con fecha 29 de julio de 1996, de una parte, por el designado por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por la Delegada de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO «DISTRIBUTION CENTER, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Artículo 1. *Ámbito.*

El presente Convenio colectivo afecta a la empresa «Distribution Center, Sociedad Anónima», y al personal de la misma encuadrado en sus diferentes centros de trabajo dentro del Estado español (por lo que dicho personal queda excluido de cualquier otro Convenio), al que le es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, según el artículo primero del mismo, es decir, «los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario».

Artículo 2. *Vigencia y duración.*

El presente Convenio entrará en vigor, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, el día 1 de enero de 1996, alcanzando su vigencia hasta que se cumplan tres años desde dicho día, prorrogándose tácitamente, salvo denuncia, por períodos de un año natural.

Artículo 3. *Condiciones más beneficiosas.*

Las condiciones que se pactan en el presente Convenio se consideran mínimas y, en consecuencia, cualquier mejora que se establezca, ya sea por decisión voluntaria de la empresa o por contrato individual de trabajo, prevalecerá sobre las aquí pactadas.

Artículo 4. *Condiciones económicas.*

A. Las condiciones económicas que regirán para la jornada normal de trabajo desde la firma del presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1995 serán las que se detallan a continuación:

- Sueldo o salario base. Será para cada categoría profesional el que figura en la tabla salarial que como anexo acompaña a este Convenio.
- Complemento personal de antigüedad. Consistirá en trienios, en la cuantía que para cada categoría profesional figura en la tabla salarial anexa, con el máximo de seis trienios.
- Complemento salarial, que será establecido por la empresa, no siendo afectado por las sucesivas subidas del índice de precios al consumo.
- Plus de penosidad, que será de 25.600 pesetas mensuales, revisándose anualmente en función del índice de precios al consumo, para la categoría profesional de Camarista.
- Las gratificaciones extraordinarias de Navidad, julio y beneficios se pagarán a razón de treinta días de salario base y antigüedad más complemento salarial y plus de penosidad cada una de ellas, o la parte proporcional al tiempo de permanencia en la empresa fuese inferior a un año. Se abonarán con arreglo a los salarios devengados en los últimos doce meses, salvo la gratificación de beneficios, que se devengará en el ejercicio anterior.
- Incentivos, que serán hechos efectivos en función del índice de productividad de cada trabajador, por lo que podrá fluctuar al alza o a la baja atendiendo a dicho índice, que será establecido por la empresa.

g) Actividad: Por este concepto se establece una cantidad, aplicable únicamente a la categoría profesional de conductores de largo recorrido, que será hecha efectiva teniendo en cuenta los criterios de efectividad y control de la mercancia de dichos trabajadores, criterios que serán determinados por el Director de Transportes mediante una serie de escalas predefinidas.

B. Se efectuará una revisión salarial, que afectará a los conceptos de salario base, complemento personal de antigüedad y plus de penosidad, al vencimiento de cada uno de los años de vigencia del presente Convenio, atendiendo al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año anterior.

Artículo 5. *Jornada de trabajo.*

La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computan al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como para la comida y bocadillo.

Los días de libranza no tendrán por qué coincidir necesariamente con sábados y domingos. En cómputo anual la jornada máxima será de mil ochocienta horas.

Se establecen tres turnos de trabajo.

El cómputo de la jornada efectiva se realizará en términos de media semanal de cuarenta horas, por períodos de cuatro semanas consecutivas. La jornada ordinaria no podrá ser inferior a siete ni superior a nueve horas diarias.

En cuanto al trabajo de los conductores, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1270/1984, de 23 de mayo.

Artículo 6. *Horas extraordinarias.*

Con la finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo se procurará reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, si bien, dadas las especiales características de las actividades objeto del presente Convenio, los trabajadores se comprometen a realizar las estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la inexcusable exigencia de concluir los servicios de carretera, obras, recogida, reparto y carga o descarga de los vehículos, preparación de alimentos perecederos y preparación de la documentación de los mismos que estén iniciados con anterioridad a la finalización de la jornada normal diaria de trabajo, respetándose en todo caso los topes legales.

Las horas de trabajo efectivo que rebasen el máximo legal semanal pero no superen la jornada ordinaria que en cómputo de cuatro semanas corresponda, según se establece en el artículo 5, no tendrán naturaleza de extraordinarias. Las que excedan de la jornada correspondiente al período de cuatro semanas, así como las que rebasen las nueve horas diarias de trabajo efectivo, serán retribuidas como extraordinarias.

En esta materia los conductores se regirán por su norma legal específica. Las horas extraordinarias serán compensables por tiempo libre.

Artículo 7. *Movilidad geográfica.*

El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en los distintos centros de trabajo de la empresa que exija cambio de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial.

Se entenderá que concurren dichas causas cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que éstos residan en población distinta de la de su domicilio habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas.

En cualquier caso, en el tema de la movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 8. *Horas extraordinarias estructurales.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de 1 de marzo de 1983, se entenderán estructurales las horas extraordinarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno